



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 DE MARZO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00031	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Miguel Pascual y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ACATA FALLO DE TUTELA-RESUELVE INASISTENCIA TESTIGO	03/03/2022
2021-00530	POPULAR	Demandante: Domingo Julio Valencia Banguera Demandado: Alcaldía Distrital de Tumaco-Otros	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	03/03/2022
2021-00575	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Víctor Gonzalo Ojeda Moncayo y Otros Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ-Fiscalía General de la Nación	AUTO ADMITE DEMANDA- CONCEDE AMPARO DE POBREZA	03/03/2022
2021-00583	NULIDAD Y R.	Demandante: Judy Sandra Castillo Martínez Demandado: FOMAG-Fiduprevisora	AUTO INADMITE DEMANDA	03/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 04 MARZO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acata fallo de tutela y resuelve Inasistencia testigo
Medio de Control Reparación directa
Demandante: Miguel Pascual y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00031-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en fallo de tutela calendado 14 de febrero hogaño¹, proferido por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Nariño, procede el Despacho a pronunciarse sobre el oficio presentado por el patrullero HERMAN SALAVARRIETA CALDERON², accionante dentro del asunto en comento y que fue allegado al correo institucional de este Despacho, y por medio del cual se presenta justificación por inasistencia a audiencia de pruebas surtida dentro del asunto de la referencia, el 27 de abril de 2021, previas los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.- Advierte el despacho que el día de la celebración de audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 27 de abril hogaño, no comparecieron a rendir su declaración los señores OSCAR EDUARDO ROJAS UIL, HECTOR FABIO BOTINA ARCOS, HERMAN SALAVARRIETA CALDERON y CRISTIAN AUGUSTO TRIANA RODRIGUEZ, en su calidad de patrulleros adscritos a la Policía Nacional, cuyos testimonios fueran decretados como prueba conjunta de las partes, dentro del plenario.

2.- Siendo, así las cosas, los deponentes procedieron a presentar sus respectivas justificaciones ante este Despacho, que mediante providencia calendada 31 de mayo de 2021, se resolvió declararlas extemporáneas, sin que fuera resuelto de fondo si la justificación alegada se encontraba dentro de las legalmente aceptadas para levantar la sanción y proceder a la recepción del testimonio conforme se había dispuesto en la diligencia en comento.

3.- Con posterioridad el accionante SALAVARRIETA CALDERÓN por medio de escrito allegado al correo institucional de esta Judicatura, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en la providencia previamente referida. Sin embargo, mediante

¹ Ver archivo 133 del expediente digitalizado.

² Ver archivo 061 del expediente digitalizado.

auto de calenda 7 de julio de 2021, se dispuso la correcta notificación de lo resuelto en providencia de 31 de julio de 2021, a lo cual el patrullero Salavarieta Calderón volvió a presentar el escrito de recurso, que fuera radicado con fecha 18 de julio de 2021, ante este Despacho. Recurso que fue resuelto mediante providencia de este despacho calendada 25 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión del auto atacado.

4.- Mediante fallo proferido dentro del trámite de tutela -2022-00037, que tiene por Accionante: Hernán Salavarieta Calderón y Accionada a esta Judicatura, la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, resolvió:

*“(...) **PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor Hernán Salavarieta Calderón, identificado con C.C. No 86.085.724 de Villavicencio (Meta), de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO.- Dejar sin efectos** de manera parcial, en lo que corresponde al señor Hernán Salavarieta Calderón, las providencias del 31 de mayo de 2021 y 25 de agosto de 2021 proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***TERCERO.- En consecuencia, ORDENAR** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco que en el término de los **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, resuelva sobre la justificación de inasistencia presentada por el accionante, teniendo en cuenta las consideraciones relacionadas con la falta de citación del testigo que se encontraron probadas dentro de esta acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia (...)*”

5.- De conformidad entonces, con lo ordenado por el superior se procederá a resolver la justificación de inasistencia presentada por el accionante, patrullero Salavarieta Calderón, radicada en esta Judicatura el día 8 de mayo de 2021, la cual fuera presentada en los siguientes términos:

“(...) Respetuosamente me permito informar a su honorable despacho los motivos de mi inasistencia a la audiencia de pruebas, que se llevó a cabo dentro del proceso 2018-00010 (2021-0031), Demandante: MIGUEL PASCAL Y OTROS, Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL el día 27 de abril de 2021 a las 03:00 p.m., de la siguiente manera:

1. El día 26 de octubre de 2020 me fue notificado a mi correo institucional hernan.salavarieta@correo.policia.gov.co citación para comparecer como testigo dentro de la audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el 11 de noviembre de 2020 a las 10:00 de la mañana, mismo que fue remitido de los correos mepas.artah-carnet@policia.gov.co y mepas sijin-qutah@policia.gov.co (correos que se adjunta al presente escrito), dicha audiencia no fue realizada por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto por tal motivo no me tomaron mi testimonio.

2. Mediante vía telefónica el día 08 de mayo de 2021, me fue notificado por parte de la Unidad de Defensa Judicial Nariño de la Policía Nacional, que debía justificar mi inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de abril de la presente anualidad; misma que nunca me fue notificado y mucho menos me fue allegado algún correo institucional el link para poderme conectar a la misma, ni mucho menos telefónicamente, ya que para esa fecha me encontraba disfrutando de el plan vacacional.

De conformidad con lo mencionado anteriormente, me permito informar Señora Juez que en ningún momento me fue notificado de dicha diligencia, ni tampoco me fue remitido el link para comparecer a la misma. Cabe resaltar que quedo presto para comparecer dentro del proceso y poder rendir mi testimonio, misma citación que puede ser enviado a mi correo institucional heman salavarrieta@correo policia.gov.co, y a mevil.sijingite@policia.gov.co abonado telefónico 3103712090.

Así mismo, me permito informar a su despacho que el Patrullero ® OSCAR EDUARDO ROJAS UIL identificado con cedula de ciudadanía No 10.633.811 de Corinto, en la actualidad se encuentra retirado de la institución, por tal motivo tampoco compareció a dicha diligencia. (...)

PETICIÓN

1. Respetuosamente me permito solicitar a su despacho no se me imponga ningún tipo de multa o sanción por mi insistencia a la audiencia de pruebas del 27/04/2021. teniendo en cuenta que nunca fui notificado de la misma y a la fecha me encuentro radicado en la ciudad de Villavicencio - Meta.

2. Solicito muy respetuosamente al despacho como actividad procesal se revise por parte de la secretaria de su despacho si esta citación fue enviada a mi correo institucional que se encontraba bloqueado o a las citaciones enviadas a la defensa jurídica de la policía nacional, con el fin de evaluar de mi parte y de su despacho si hay una irregularidad por parte del notificador de la defensa jurídica del estado - policía nacional de la ciudad de pasto toda vez que ellos son los encargados de hacer la gestión necesarias para dar con mi ubicación toda vez que me encontraba en mi periodo vacacional, no sin antes advertir que debieron hacer la gestión necesaria para dar con mi ubicación, no sin antes advertir que debieron de manera pronta y oportuna establecer mi situación administrativa para el día que se e sito a audiencia, pues es así que se tenía que dar cumplimiento a lo manifestado frente a realizar las actividades propias como testigo, por tal motivo reitero que no se me puede sancionar cuando tengo un desconocimiento total de las citaciones. emanadas por esta judicatura (...)"

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 218 del Código General del Proceso, preceptúa:

“(..)

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

(..)

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(..)” (Subrayado del despacho)

El aparte subrayado también fue referido por la Judicatura en el auto No. 005, emitido a minuto 27:05 de la audiencia de pruebas en comentario:

“(..)

PRIMERO: Imponer sanción a los patrulleros OSCAR EDUARDO ROJAS UIL, identificado con C.C. No. 10.633.811 de Corinto (C), HECTOR FABIO BOTINA ARCOS, identificado con C.C. No. 1.086.137.053 de Sandoná (N), HERNAN SALAVARRIETA CALDERON, identificado con C.C. No. 86.085.724 y CRISTIAN AUGUSTO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.070.596.080 de Girardot, con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes ante la no comparecencia a la presente audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Los citados testigos podrán presentar causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes. De no realizarse será efectiva la multa impuesta. (...)”

Ahora bien, observa esta Judicatura que el patrullero Salavarieta Calderón, arguye que la inasistencia a la audiencia en la cual iba a rendir testimonio no le fue oportunamente informada por parte de la Unidad de Defensa Judicial Nariño de la Policía Nacional, y por tanto no tuvo conocimiento de la realización de la misma, así como tampoco de su llamado a rendir declaración. Igualmente, manifiesta que para la fecha de la diligencia se encontraba disfrutando de su plan vacacional, además su correo se encontraba bloqueado.

Con el escrito de excusa presentado por el patrullero, se allegan las siguientes pruebas; hoja de vida que registra el periodo vacacional del 2021 comprendido entre el 05 de abril y el 4 de mayo de 2021, comunicación GS-2021028343-MEVIL en la cual se cancela el plan vacacional a partir de 27 de abril del 2021 por situaciones de orden público, relación de personal en el cual se incluye en el No. 188 al patrullero Salavarieta Calderón, y captura de pantalla de solicitud de desbloqueo de correo electrónico institucional, sin fecha³.

Por otra parte, no se encontró prueba de lo afirmado por el apoderado de la entidad demandada, Policía Nacional, en cuanto a su afirmación que el señor Salavarieta Calderón y demás declarantes a la diligencia en

³ Ver archivos 062 a 065 del expediente digitalizado.

comento, hubieren sido previa y debidamente notificados de la realización de la misma. Por lo anterior, encuentra esta judicatura que el motivo de ausencia expresado por el señor Salavarieta Calderón, cuenta con valor para excusar su presencia en la diligencia de 27 de abril de 2021, puesto que al no estar enterado de la realización de la misma se tornaba imposible exigir su presencia, conforme el principio que reza, nadie está obligado a lo imposible.

Así las cosas, se tiene que lo esgrimido por el señor Salavarieta Calderón, se enmarca como excusa para su no comparecencia a la audiencia reseñada previamente y por tanto se hace de recibo igualmente su solicitud de exoneración de la multa impuesta en razón de la no comparecencia.

Es así que, para esta Judicatura, y conforme a la normatividad en cita, no existe mérito para hacer efectiva la sanción impuesta al señor ya referenciado en calidad de testigo, por cuanto se presentó justificación dentro del término de ley, sin embargo, en atención igualmente a lo dispuesto por el artículo 218 del C.G.P., Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca, y así se decidirá por parte de esta Judicatura.

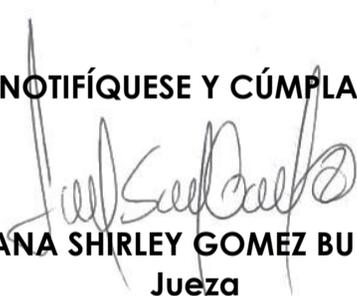
En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a imponer sanción por inasistencia al señor patrullero HERMAN SALAVARRIETA CALDERÓN, identificado con C.C. No. 86.085.724 de Villavicencio (Meta), en calidad de testigo de conjunto de las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la declaración del señor patrullero HERMAN SALAVARRIETA CALDERÓN, identificado con C.C. No. 86.085.724 de Villavicencio (Meta), en calidad de testigo de conjunto de las partes, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 218 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO****Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decreta prueba de oficio
Acción: Popular
Accionante: Domingo Julio Valencia Banguera
Accionado: Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco(N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00530-00

1.- Examinado el expediente observa el Despacho que en la audiencia de pruebas realizada el 25 de febrero del presente año, el señor JOSE HARRY CABEZAS, manifiesta en su testimonio que a través del Plan Todos Somos Pazcífico se proyecta realizar inversión para la optimización de redes de acueducto y alcantarillado en el sector, no obstante, desconoce el alcance de las obras¹.

2.- Por lo anterior considera el Despacho que es importante solicitar la información correspondiente a los proyectos de inversión por parte del Fondo Todos Somos Pazcífico para la optimización del sistema de acueducto y alcantarillado en el Distrito de Tumaco, específicamente en el sector del barrio Bajito Tumac.

3.- Adicionalmente, el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, autoriza al Juzgador para decretar pruebas de oficio, ello, con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

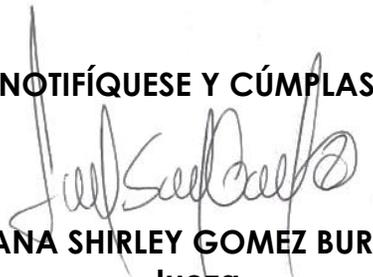
PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado oficiar a la directora del Fondo Para el Desarrollo del Plan Todos Somos Pazcífico (FTSP), o quien haga sus veces, para que por conducto de la dependencia que corresponda, en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir a este Despacho:

¹ Anexo 41 audiencia de pruebas minuto 8:53 del expediente digitalizado.

- Copia del Plan de Obras e Inversión de acueducto y alcantarillado expedido para el Distrito de Tumaco, como de sus ajustes o modificaciones.
- Si dentro de las líneas de inversión que desarrolla el Fondo en el componente de agua y saneamiento básico se encuentra contemplado el sector del barrio Bajito Tumac, del Distrito de Tumaco, Departamento de Nariño.
- Informe donde determine si con la ejecución del Plan de Obras e Inversión de acueducto y alcantarillado expedido para el Distrito de Tumaco, se estaría mejorando y ampliando la prestación del servicio de acueducto a la comunidad asentada en el barrio bajito Tumac.
- Informar el alcance de las obras proyectadas, especificando si con su ejecución se estaría mejorando y/o ampliando la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado a la comunidad asentada en el barrio bajito Tumac.
- Informar sobre el impacto de las obras proyectadas, y si con ellas se estaría prestando hacia el futuro el servicio de alcantarillado a la comunidad asentada en el barrio bajito Tumac.
- En caso negativo, se servirá informar a este Despacho las razones técnicas por las cuales no se incluyó al Barrio Bajito Tumac en los proyectos de inversión del componente agua y saneamiento básico del Fondo Todos Somos Pazcífico.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda y concede amparo de pobreza
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Víctor Gonzalo Ojeda Moncayo y otros
Demandados: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00575-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda de reparación directa formulada por el señor Víctor Gonzalo Ojeda Moncayo y otros contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y tercero interesado, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Por último, debe la Judicatura resolver el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, en escrito que se arrima con la demanda en el que manifiesta bajo la gravedad de juramento no contar con capacidad económica para atender los gastos derivados de esta acción de reparación directa.

Al respecto, cabe mencionar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Sobre el tema de amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G.P. señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Seguidamente, el artículo 152 del mismo Código, establece:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, u si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designar apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizar el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándose a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]”¹.

De la revisión al memorial con el que se solicitó el amparo de pobreza, se puede observar que fue presentado por el actor bajo la gravedad de juramento, acto con el cual valga decir, ha cumplido con lo prescrito en el artículo 151 del C.G.P., en tanto que el interesado, manifestó que no se

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01305-01(16313).

encuentra en capacidad de atender gastos del proceso y así las cosas, se concederá el amparo de pobreza requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura el señor Víctor Gonzalo Ojeda Moncayo y otros, a través de apoderado judicial contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

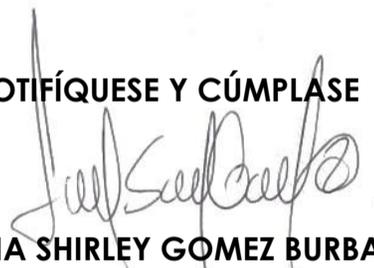
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante por la razón expuesta en este proveído.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, LUIS ARTURO RENGIFO CALIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.990.947 y titular de la Tarjeta Profesional No 93,734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Judy Sandra Castillo Martínez
Demandados: Fiduprevisora- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00583-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- CONSIDERACIONES

2.1. Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el presente proceso se radicó inicialmente en la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para funciones jurisdiccionales- quien lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Tumaco, y este a su vez a este Juzgado, este Despacho analizará si la demanda interpuesta por la demandante es adecuada en el estrado administrativo o si, por el contrario, se presenta una indebida aplicación del medio de control invocado.

En este sentido, es de aclarar que, la llamada indebida escogencia de la acción, por sí misma, no da lugar a que se rechace la demanda, sino que es deber del juez interpretar la demanda y adecuarla a la que legalmente corresponde, en virtud del principio pro homine. Es por ello que, una vez analizada la demanda, concluye este Despacho que a la parte interesada le corresponde ajustarla a un proceso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio en cita y en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

“Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto*

administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de igual forma, se establece que este medio de control tiene como regla general que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control, requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437 de 2011), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar la existencia del derecho; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 establece que:

“(…) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (…)”.

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

En conclusión, se tiene que dentro de las facultades del juzgador que operan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo se limitan a confrontar el acto impugnado con la norma infringida y a emitir un juicio sobre su validez o no, sino que ordenará restablecer el derecho particular, en tal efecto, las medidas de restablecimiento deben corresponder en forma directa y como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, de tal manera que al desaparecer del mundo jurídico

el acto que lesionó al demandante, se restituya su derecho pre existente o se repare el daño.

2.2. Del contenido de la demanda

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe cumplir con ciertos requisitos generales.

Con base en lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 162 del C.P.A.C.A., reformado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone a su literal:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, es menester que la parte actora dentro del proceso de referencia, adecue la demanda en su totalidad, de tal suerte que se adapte de manera íntegra y apropiada conforme a los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, en aras de que el Despacho pueda imprimirle el trámite correspondiente al proceso.

2.3. Del otorgamiento del poder

En vista de que para el presente proceso es necesaria su adecuación a los postulados normativos de presentación de demanda conforme al medio de control correspondiente para tramitarse en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que, convendrá designar un apoderado (a) profesional en derecho determinándose claramente la autoridad a la que va dirigido, facultando al profesional a ejercer a nombre de la interesada el medio de control procedente, de tal suerte que no se confunda con otro y que el mismo sea suficiente, toda vez que la señora Judy Sandra Castillo Martínez presenta la demanda a nombre propio, situación que no es posible de conformidad con lo siguiente:

El tenor literal del artículo 160 del CPACA, indica que, “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Así las cosas, este Despacho considera que la actora no se encuentra legitimada para acudir a la Jurisdicción en nombre propio, debido a que la ley es la única que puede presentar una excepción a esta exigencia y, para el caso en particular, no ofrece aquella posibilidad de acudir sin necesidad de abogado (a), razón por la cual habrá de inadmitirse la demanda hasta tanto la demandante acuda por medio de un abogado inscrito.

En razón a lo anterior, deberá readecuarse la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, y en atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

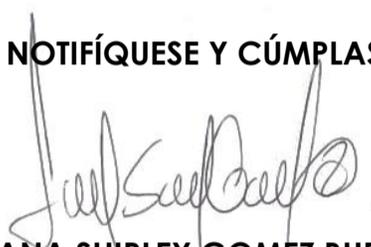
PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Judy Sandra Castillo Martínez contra Fiduprevisora- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección del defecto aludido se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza